



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 255

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda y en consideración a lo observado a partir de la actuación de corrección efectuada por la parte actora, se pasa a emitir el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

A través del auto de inadmisión, entre otras cosas, se solicitó la aclaración y precisión de las pretensiones incoadas, el aporte de la totalidad de los actos administrativos demandados y sus constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, en atención a que ello permite revisar todos los aspectos pertinentes a esta etapa procesal, siendo uno de mayor importancia el referido a la caducidad.

No obstante lo anterior, la corrección allegada persiste en algunos defectos de los cuales se puede destacar la falta de presentación de la resolución No. 0000248442 del 12 de abril de 2017 y su constancia de notificación.

También falta la constancia de notificación de la resolución No. 4152.014.9.9.0112 del 26 de septiembre de 2019, con la cual se resolvió el recurso de reposición formulado frente a la decisión de rechazar las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago.

Tal situación incide en la revisión de la ocurrencia o no de caducidad, lo que insta a proceder con observación de los principios de eficiencia y celeridad, en aras de lograr una decisión oportuna y pertinente a la etapa procesal en que se halla el asunto.

En consecuencia, se requerirá al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali para que, con destino al expediente, se remita lo faltante.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría **REQUERIR** al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad para que en un término de cinco (5) días, siguientes al recibo del oficio pertinente, se allegue copia digital de la resolución No. 0000248442 del 12 de abril de 2017 junto con su constancia de notificación, así como el documento donde conste la notificación de la resolución No. 4152.014.9.9.0112 del 26 de septiembre de 2019.

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Esperanza Quintero Vivas, identificada con la C.C. No. 31.931.870 expedida en Cali y la T.P. No. 122.054 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b27535eb22c9ea3f3ab678c650b8eb9174a33c5501cfcfda404f4aa5cfc56f

Documento generado en 03/11/2020 10:21:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 256

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00140-00
Demandante: CRUZ LÓPEZ VELASCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

En nombre del señor Cruz López Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. , se instauró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), la cual fue remitida a este Despacho por orden del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito Judicial de Cali dado que, mediante el auto No. 07 del 14 de agosto de 2020, se señaló a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la competente para conocer y tramitar el asunto, por cuanto involucra a un pensionado fungió como empleado público del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a que el caso fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarse a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Para comenzar, se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), destacándose especialmente que **no se señala** el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen y tramitan en esta jurisdicción, especialmente en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss.). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (núm. 1) del CPACA.

Así las cosas, la parte actora tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control a ejercer, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (núm. 4) del CPACA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE: CRUZ LOPEZ VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (núm. 6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder remitido en versión digital por parte del Juzgado laboral y que aparece dentro del archivo con nombre "CRUZ LOPEZ VELASCO VS COLPENSIONES 2017-109.pdf", el cual se halló como producto del despliegue del link correspondiente al expediente con radicado 76001-4105-003-2017-00109-00, **NO** precisa el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesario realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial. Adicionalmente se destaca debe dirigirse hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre del señor Cruz López Velasco, por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d39e6b3405dcfbc60afc497a330c367ffb3bff0bcc5dc0c26c77b99ee7e69b2

Documento generado en 03/11/2020 10:21:23 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00044-00
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 652

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00044-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Demandado: BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

16001-23-40-021-2016-00044-00
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ELANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
FIDELIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-40-021-2016-00044-00
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471ccab4a2b8e38d99e6c71939e850eb65086dbee0e7bc08b78d6bc243fb2219

Documento generado en 03/11/2020 10:21:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 653

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00448-00
DEMANDANTE: LUIS ALVEIRO IMBACHI GUACA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Una vez cerrado el debate probatorio en el presente asunto, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5a62434207fd9c5e534c7b45eb478dc27e8906f48ddd5d31a156156705f50e

Documento generado en 03/11/2020 10:21:28 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00102-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LUIS MARIO MENA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 654

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00102-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUIS MARIO MENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte

RADICACIÓN: T3901-33-33-021-2017-00102-00
ACIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACIONADO: LUIS MARIO MENA
MEDIO DE CONTROL: VERACIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00102-00
ACIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACIONADO: LUIS MARIO MENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4564320491ff1c9f06774cbd0f52f7d41d08f46e92d2203bb259a080b2c36104

Documento generado en 03/11/2020 10:21:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00174-00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
LUIS ERNESTO MOTATO VINASCO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 655

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00174-00
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Demandado: LUIS ERNESTO MOTATO VINASCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

18001-33-33-021-2017-00174-00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
LUIS ERNESTO MOTATO VINASCO
FOLIGIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-33-021-2017-00174-00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
LUIS ERNESTO MOTATO VINASCO
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fceba61415ca512ff2e0426b10fc94a94ac76e7dfc7592564b564a5c3e86f11b

Documento generado en 03/11/2020 10:21:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 656

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00178-00
DEMANDANTE: MARÍA LIDA VERGARA DE DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda se encuentra que mediante auto de trámite del 04 de febrero de 2020, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, requiere a éste Despacho Judicial con el fin de que remita el presente proceso sobre el cual ha decretado la acumulación de procesos.

Fue así, como mediante auto interlocutorio No. 492 del 27 de agosto de 2019, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial del Santiago de Cali, concluyó que los procesos que se adelantan en ambos despachos se hacen a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones son conexas y las partes demandantes y demandadas son recíprocos para ambos casos.

Entretanto, la notificación de la demanda que se adelanta en Juzgado Once Administrativo se realizó el 27 de septiembre de 2018, mientras que la que la notificación del asunto bajo estudio se realizó el 21 de noviembre de 2018, motivo por el cual es precisamente el Juzgado Once Administrativo de Cali quien asume la competencia.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 149 del CGP¹, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Once Administrativo de Cali, así entonces, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1.- **REMITIR** al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, el presente expediente a fin de que surta la acumulación de procesos decretada por ese Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponde a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1b9058f473020277047a7647347f6ff3f99c8a8a6553d12f561e4d9471d6a4

Documento generado en 03/11/2020 10:20:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 657

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00026-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ARBOLEDA VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

El presente asunto se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero en atención a las previsiones que comporta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y con el fin de emitir sentencia anticipada, se agotará lo relacionado con el saneamiento y la resolución de excepciones formuladas, en provecho de lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 12 del precitado Decreto Legislativo de 2020.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 138 del CP, en el asunto ya corrieron los términos de traslado que conlleva la admisión de la demanda y la formulación de excepciones pertinentes, lo que significa que se está en la primera etapa procesal.

También resulta pertinente destacar que las entidades demandadas, Municipio de Santiago de Cali y Fiduciaria La Previsora S.A., formularon excepciones previas que se pueden resolver por fuera de la audiencia inicial, en atención a que no es necesario practicar pruebas para ello, situación que conlleva el empleo de esta providencia la cual adicionalmente deja en favor de las partes la facultad de ejercer sus derechos en uso de las herramientas disponibles para los efectos, cuando se realice la notificación de esta providencia.

CONSIDERACIONES

En atención a que son 2 los aspectos que conminan el presente pronunciamiento (saneamiento y excepciones), se considera pertinente proceder con lo atinente al control de legalidad para luego concluir el debate de las excepciones.

1- Control de legalidad

Para comenzar se recuerda que el artículo 207 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Bajo tal parámetro se revisó el asunto logrando identificar una falencia respecto de las pretensiones, lo que estaría llamado a ser adecuado a fin de poder continuar con el trámite, específicamente, pasar a la emisión de sentencia anticipada.

Y es que si bien el objeto de la actuación inicial es lograr la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada a la demandante, por la inclusión de unos factores y la suma reconocida a título de promedio de asignación básica, resulta que ello se procura como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4143.0.21.4051 del 14 de junio y la No. 4143.0.21.6526 del 2 de septiembre, ambas del año 2016.

Tales decisiones corresponden a aquellas con las que resolvieron la petición de reajuste o reliquidación inicial y el recurso de reposición formulado contra la negativa recibida en



primer momento.

Sin embargo, del contenido de tales actos administrativos se extraen varias observaciones como, por ejemplo, que si bien la parte resolutive de la resolución del 14 de junio de 2016 niega lo pedido, su consideración alude a un aspecto ajeno a la discusión propuesta, pues en él lo único que se lee es la condición de "no pagada" de la prestación.

Ante el recurso formulado la entidad cambió su argumento y en esa oportunidad se refirió solo a las primas de antigüedad y de servicios, omitiendo mención alguna sobre el promedio salarial o el factor de asignación básica considerado para la liquidación de la prestación, sin mediar el hecho de haber de haber sido un punto cuestionado por la interesada en forma detallada, tanto en el primer momento como en el recurso.

Así las cosas, se estima pertinente advertir que en el correcto empleo de la técnica judicial, además de las resoluciones No. 4143.0.21.4051 del 14 de junio y la No. 4143.0.21.6526 del 2 de septiembre, ambas del año 2016, debió demandarse la nulidad del acto ficto o presunto que comprende la negativa frente a la reliquidación del factor consistente en asignación básica promedio, respecto del cual no hay referencia ni decisión en las actuaciones expresas.

Por ello, la medida de saneamiento corresponderá a la de comprender que entre las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra la de nulidad del acto ficto o presunto que versa sobre la negación de la reliquidación de la pensión de jubilación por el factor de asignación básica promedio.

Es importante anotar que esta decisión se toma por la necesidad de encausar el trámite, evitando una sentencia inhibitoria y por imprimir eficiencia en el asunto, pues no hacerlo conduciría a que la actora intentara una nueva demanda, siendo ello desconsiderado por razón del tiempo corrido desde su actuación en sede administrativa.

Además, es claro que en ese estadio se hicieron las solicitudes expresas y puntuales en el tema, lo que permite observar que se trata de un aspecto que es más formal que de fondo y que, en realidad, obedece al empleo correcto de la técnica profesional en derecho que, claramente, le es ajeno a la demandante.

2- Excepciones

De acuerdo con lo anotado en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100 y ss del CGP, es posible resolver a través de auto las excepciones que normalmente tienen lugar en la audiencia inicial, máxime cuando no requieran práctica de prueba para proceder de conformidad.

Así, se pone de presente que a folios 91 y 123 del CP, la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación formularon las excepciones que denominaron como falta de legitimación por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, respectivamente.

Dado que ambas demandadas coinciden en lo referido a ser desvinculadas del trámite, bajo el argumento de no encontrar una relación jurídico procesal entre ellas y la actora, los 2 medios exceptivos se resolverán partir de la siguiente consideración que servirá como punto de partida para decidir respecto de cada una.

Ahora bien, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, el Decreto 2831 de 2005¹ -mediante el cual se reglamentó el funcionamiento del FOMAG y estaba vigente para la época de la actuación particular- precisó que las mismas debían ser radicadas ante la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, para que prosiga el trámite correspondiente y luego de elaborar el proyecto del acto administrativo, éste se pasa a la sociedad fiduciaria

¹ Compilado y derogado en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 y el 2 del Decreto No. 1272 del 23 de julio de 2018, respectivamente.



encargada del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación y, luego de ello, dicho documento se suscribe por parte del Secretario de Educación respectivo, permitiendo señalar entonces que es al precitado Fondo a quien le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio.

Conforme con lo anterior es posible señalar que las actuaciones del **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal** y de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, no tienen la virtualidad de repercutir en el aspecto que constituye el objeto de debate en el proceso y, por tanto, las excepciones formuladas estarían llamadas a declararse como probadas en su favor, pues su intervención se limita a la ejecución del trámite previsto en la normatividad y no a la parte decisional.

El efecto de la prosperidad de los medios exceptivos es la desvinculación de las demandadas del trámite y, por ello, no se estudiarán las demás propuestas por dichas entidades. El asunto continuará únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y como las excepciones de este sujeto procesal solo son de las que atacan el fondo del asunto, las mismas se resolverán cuando se esté en esa etapa.

Así las cosas, se tomará medida de saneamiento respecto de la pretensión de nulidad del acto ficto y se declarará la prosperidad de las excepciones presentadas por el ente territorial y la sociedad fiduciaria.

RESUELVE

- 1.- **TENER** como demandada la nulidad del acto ficto o presunto que negó la reliquidación de la pensión otorgada a la Sra. María Cristina Arboleda Vélez, por el factor de asignación básica promedio, de acuerdo con lo considerado.
- 2.- **DECLARAR** saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente etapa.
- 3.- **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, conforme con los argumentos previamente expuestos.
- 4.- **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación por pasiva en favor de la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo con lo esgrimido anteriormente.
- 5.- **DESVINCULAR** al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal y a la Fiduciaria La Previsora S.A., como integrantes de la parte demandada de este proceso, por lo expresado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f0dd90fef4aadd4aaa886f5a9c0b0a63c16d5ebe76a4640c286970cca18613

Documento generado en 03/11/2020 10:20:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 658

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

El presente asunto se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero en atención a las previsiones que comporta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se pasará a resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, en provecho de lo dispuesto en el artículo 12 del precitado cuerpo normativo.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 125 del CP, en el asunto ya corrieron los términos de traslado que conlleva la admisión de la demanda y la formulación de excepciones pertinentes, lo que significa que se está en la primera etapa procesal.

También resulta pertinente destacar que el demandado Departamento del Valle del Cauca formuló excepción consistente en falta de legitimación en la causa, la cual puede ser objeto de pronunciamiento en auto o, lo que es igual, fuera de audiencia en atención a que no es necesario practicar pruebas para resolverla, dejando en favor de las partes la facultad de ejercer sus derechos cuando se realice la notificación de esta providencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anotado en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100 y ss del CGP, es posible resolver las excepciones que normalmente tienen lugar en la audiencia inicial, máxime cuando no se requiera práctica de prueba para proceder de conformidad.

Así, se pone de presente que a folio 117 del CP se propuso la falta de legitimación en la causa, argumentando que la entidad no puede hacer homologaciones o nivelaciones sin contar con previa disponibilidad presupuestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política de 1991.

Agregó que la Ley 715 de 2001, establece que los regímenes prestacionales de los servidores públicos de las entidades territoriales son fijados por el Gobierno Nacional atendiendo las normas, criterios y objetivos señalados en dicha ley.

Se estima pertinente anotar que la parte actora allegó escrito con el que procuró descorrer traslado al medio exceptivo, pero se aportó después de fenecer el pazo concedido para ello, siendo inviable considerarlo en la presente actuación.

Ahora bien, para resolver debe anotarse, en primer lugar, que la legitimación en la causa no es únicamente un presupuesto procesal, en razón a que afecta algo más que el procedimiento seguido en sede judicial, permitiendo aducir entonces que también da cuenta de la existencia de una relación jurídico material entre la parte demandante y quien debe ser demandado siendo, por lo tanto, un asunto sustancial como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Desde el punto formal el Despacho puede señalar que la Sra. Aida María Valencia Urrea es la otorgante del poder que sustentó la demanda, también la persona en nombre de

¹ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



quien se promovió el medio de control ejercido y a ella se han dirigido las actuaciones del Juzgado y de la parte pasiva.

Sin embargo, lo formal comprende un aspecto que va más allá de lo enunciado y que implica la participación o estar involucrado directa o indirectamente en aquello que sustenta la demanda, sin llegar al punto de analizar lo relacionado con el fondo del asunto.

Por lo anterior, es necesario recordar que las pretensiones de la demanda se encaminaron a obtener el reconocimiento y pago de la nivelación salarial del cargo de Auxiliar Administrativo grado 8 de la planta Central del ente territorial, además de los subsecuentes pagos que ello acarrearía en caso de accederse.

Para tal aspiración solamente se procuró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 080-025-218655 del 6 de julio de 2016, con el que la Coordinación Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca negó lo solicitado.

Del estudio minucioso efectuado sobre el acto administrativo enjuiciado, se pueden observar varios aspectos entre los que se destaca: 1) guardar total congruencia con aquello que fue formulado por la interesada, 2) la atención de todos los puntos requeridos en pronunciamiento y 3) el haber sido emitido por la autoridad correspondiente, la cual además actuó en nombre del ente territorial, todo lo cual se traduce en la existencia de una relación jurídico procesal entre las partes y las pretensiones o, mejor, el objeto de la demanda, aunado todo esto al hecho de encontrar que el Departamento del Valle del Cauca es quien furge como empleador de la actora, como consecuencia de la incorporación que se determinó respecto de ella a través del Decreto No. 1281 del 12 de diciembre de 2008.

En ese orden de ideas, se debe manifestar que con lo aportado a la demanda y la estructuración de la misma, se puede inferir que el Departamento del Valle del Cauca está legitimado en la causa para integrar la parte pasiva del asunto, siendo así desde el punto de vista formal, en atención a que lo relacionado con la procedencia de la nivelación salarial es lo que constituye el objeto mismo de la actuación en esta sede judicial, lo cual que será dirimido al momento de proferir sentencia, razón por la cual la perspectiva material de la excepción quedará aplazada hasta dicha etapa procesal.

Ahora bien, se aprovecha la oportunidad para indicar que a criterio del Despacho el proceso satisface uno de los requisitos previstos para proceder con la emisión de sentencia anticipada y, en consecuencia, luego de quedar ejecutoriada esta providencia se procederá con el trámite que permite acelerar el curso del proceso.

RESUELVE

1.- DECLARAR NO FROBADA, desde su perspectiva formal, la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2b1aff25706d649633921a5240564f6c8d70c9b34bf71028110a2a9116cdab4f

Documento generado en 03/11/2020 10:21:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00200-00
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 659

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00200-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 99 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se advierte que la actuación se realizará de forma virtual, mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso el día y hora programado.

En aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día lunes treinta de noviembre del presente año, a las diez de la mañana (30/11/2020 - 3:00 P.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.

RADICACIÓN: 18001-33-33-021-2017-00200-05
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: FULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso para que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a46a35bc645a:fa461f519c4f18026e7812f8efeceb92e20160870b9bdf11872

Documento generado en 03/11/2020 10:21:04 a.m.

Valde este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 660

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00067-00
Demandante: DORA NELLY GIRALDO GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por efectos del contrato de transacción suscrito entre las partes.

ANTECEDENTES

El pasado 21 de agosto de 2020 fue recibido memorial digital de la parte demandada, mediante el cual se informó sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes a los 14 días del mes y año precitados.

Hecho el traslado de que trata el artículo 312 del CGP, Secretaría informa que las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre las transacciones como forma anormal de terminación de un litigio, se ha dispuesto lo siguiente:

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obran en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Quando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo transcrito, para acceder a la solicitud de terminación de proceso en donde se predique la existencia de un contrato de transacción entre las partes, debe acreditarse los siguientes requisitos: 1) precisar los alcances del acuerdo o el aporte del documento transaccional, 2) observar la alineación del contrato con el derecho sustancial en debate 3) realizar comparación entre los aspectos objeto de transacción y lo pretendido en la demanda para determinar si la actuación fue parcial o total y 4) presentar autorización de la autoridad pertinente para proceder con la transacción cuando esté involucrada una entidad pública.

Conocida la pauta para aceptar la solicitud de terminación del asunto por la transacción que se celebró entre las partes, el Despacho se permite señalar que se identificaron unas deficiencias que impiden acceder a lo pedido.

Lo primero hace referencia a que si bien se aportó el documento consistente en contrato de transacción, suscrito entre los Dres. Luis Gustavo Fierro Maya, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y Yobany Alberto López Quintero, en su calidad de apoderado de la Sra. Dora Nelly Giraldo García, lo cierto es que el archivo está incompleto pues, parece, no fueron escaneadas las páginas 26 y 49.

Si bien se quiso comprender que pudo tratarse de un error de enumeración en la foliatura, resulta que no fue posible acoger tal tesis, por cuanto la página 26 corresponde a una en la que aparecen relacionados algunos de los casos de docentes beneficiados con la transacción, encontrando que el listado de estos comprende un orden numérico y en la página 25 el último es el del número 664, pasándose a la página 27 que inicia con el número 697.

En cuanto a la página 49 se observa mayor inconveniente puesto que la precedente contiene el listado cuyo último registro corresponde al número 1417; a pesar de haberse

aludido a 1445 procesos judiciales y la página siguiente, la 50 inicia con un párrafo que parece continuar la idea expuesta, lo que sugiere que es en la página 49 donde se encuentra su inicio.

Además, se destaca que no se aprecian las cláusulas 5 y 6 del acuerdo, por lo que se presume que precisamente estarían en la página faltante No. 49.

Estas faltas inciden en la valoración de lo acordado por las partes, siendo especialmente necesario aclarar lo referido a la aprobación judicial para que la transacción produzca efectos de cosa juzgada, pues por la parte del párrafo que se alcanza a leer en la página 50 se genera la duda sobre dicho aspecto porque reza:

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

Ahora bien, dicha deficiencia incide en la imposibilidad de verificar la inclusión de todas o algunas de las pretensiones de la demanda, a fin de comprender si el proceso debe continuar sobre lo no pactado o, si por el contrario, la transacción cobijó todo lo pedido por la parte actora.

En este punto valga aclarar que lo vertido en la tercera cláusula de concesiones recíprocas solo alude, en lo pertinente, a la sanción por mora, no hay nada sobre los intereses moratorios y demás aspectos que fueron pretendidos por la parte actora.

La cláusula séptima versa sobre los casos de procesos donde se dicten sentencias, sin ser esta la situación a predicar en el particular actualmente.

Ahora bien, en cuanto al aspecto sustancial, debe anotarse que en el documento se hace referencia a las decisiones judiciales que conllevan cambios en las tesis de defensa y actuación de la entidad.

No obstante se debe advertir que no hay referencia puntual sobre el tiempo de mora en que se incurrió para generar el derecho al pago de la sanción, en favor de la Sra. Giraldo García, y por el cual se tasó como suma a cancelar la de \$2'446.256.16.

Precisamente por el defecto relacionado con la condición de incompleto del contrato aportado, no se puede señalar con certeza si lo pactado versa sobre la totalidad de las pretensiones o parte de ellas, por lo que tampoco se satisface este requisito.

Por último, resulta que debe aportarse la autorización otorgada a la entidad pública para proceder con la transacción y si bien fue mencionada en el contrato de transacción, incluso se alude como un anexo del documento, no fue allegado al expediente.

Aunque se intentó salvar la situación verificando el contenido de la misma en la página web de la entidad (<https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-49836.html?noredirect=1>) lo único que se halló para el mes de julio de la corriente anualidad fue la resolución No. 012880, siendo diferente de la que se refirió como habilitante para la actuación particular (Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020).

En ese orden de ideas no es posible acoger la solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el contrato de transacción que se suscribió entre las partes, siendo de resaltar que el silencio de la parte actora no contribuyó en mejor manera en la realización del estudio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, con ocasión de la transacción pactada por las partes, en razón de lo expuesto en este proveído.
- 2.- En firme esta decisión, **CONTINUAR** con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d120956b0174c54ee24b02d896f378ff3964e656def970273c157da009150bbb

Documento generado en 03/11/2020 10:21:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 661

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00006-00
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

ASUNTO

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, normar que rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se tiene que es posible desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferirse sentencia, revistiendo con efectos de cosa juzgada a la providencia que acepte la solicitud. Igualmente, cuando la contraparte no formula oposición frente al desistimiento, se puede omitir la imposición de condena en costas.

Atendiendo lo reseñado, se recuerda que a través del memorial visible a folios 113-115 del CP, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones motivado en la realización del pago de la estampilla Pro Desarrollo Urbano, de la cual se reportaba como moroso por el año gravable 2016, en provecho de la facilidad tributaria ofrecida por el Decreto 678 de 2020.

Hecho el traslado de que trata el artículo 316 del CGP, concordado con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes en materia de traslados, resulta que la contraparte no formuló oposición frente a la no imposición de costas, de acuerdo con lo anotado a folio 153 del CP por la Secretaría del Despacho.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que el apoderado de la parte actora está facultado para formular desistimiento, entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- **NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00133-00
DEMANDANTE: JOSÉ YOSTIN RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 197 del 14 de septiembre de 2020, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JOSÉ YOSTIN RODRÍGUEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.919.304, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y c) al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172

de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bb704bb0c196575b192ea18af7da0b5668ba552781facafd094fdcf8828c8e

Documento generado en 03/11/2020 10:21:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00237-00
BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 663

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00237-00
Demandante: BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y dentro del marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa todo el territorio Nacional, declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; así como la transición en curso a la implementación de la llamada justicia digital y acogiéndose a lo autorizado por el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, considerando lo autorizado por el inciso 2º del artículo 101 del CGP, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no requieren de práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados en tanto le negaron el ajuste de su pensión de jubilación, ya que según la misma, no le tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en su último año de servicio.

Dentro del término para ello, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., y el Municipio de Cali presentaron escritos de contestación a la demanda en los que formularon la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que el acto demandado no fue expedido por dicha entidad, dado que es un cuenta especial de la Nación, sin personería consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de

RADICACIÓN: 18001-33-33-021-2017-00237-00
ACIONANTE: BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
ACIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: FIDUCIARIA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma contiene la voluntad de la secretaria de educación territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la demanda.

Por su parte la Fiduciaria La Previsora S.A. manifestó que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no forman parte del patrimonio de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como quiera que ésta actúa como administradora de tales en virtud de un contrato de fiducia mercantil celebrado con la Nación; por lo que dicha entidad no está llamada a responder patrimonialmente por la reliquidación pensional y la inclusión de los factores salariales pretendidos.

Finalmente el Municipio de Cali expresó que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. la que reconoce y ordena el pago de una pensión, razón por la cual puede comparecer a juicio en este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que al demandante se le reconoció y ordenó el pago a través de ella; la Secretaria de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento, pero la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

CONSIDERACIONES

2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

Sea lo primero manifestar que esta excepción, si bien no se considera una excepción propiamente previa sino mixta, el numeral 6° del art. 180 del CPACA dispone resolverla en la audiencia inicial en la etapa de decisión de excepciones previas, razón por la que esta excepción será resuelta en esta oportunidad en atención a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020, que sirve de sustento para esta providencia.

La legitimación en la causa por pasiva, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos, alude a la relación procesal de identidad de la parte activa con quien es depositario del interés jurídico que se reclama, y de la parte pasiva con quien tiene el deber jurídico de satisfacer el derecho subjetivo deprecado.

Igualmente, la jurisprudencia ha hecho un especial énfasis en la diferencia entre la denominada "legitimación de hecho" y la "legitimación material". Al respecto en Sentencia del 6 de febrero de 2014, Exp. 25000-23-31-000-2011-00341-04, la Sección Quinta expresó lo siguiente:

"La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

79001-33-33-021-2017-00237-00
BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante”

De esta manera, se observa entonces como la figura de la legitimación en la causa constituye un asunto sustancial dentro de la relación jurídico-procesal, y en consecuencia representa un verdadero presupuesto para proferir una decisión de mérito dentro del proceso, bien sea para acceder a lo pretendido o denegarlo en su lugar.

Frente al presente asunto, advierte el despacho que La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estableció, entre otras funciones, la de efectuar el pago de las prestaciones sociales a su personal afiliado.

Posteriormente, la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso en su artículo 56 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Para esta agencia judicial, de las normas citadas se desprende con claridad que la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra en cabeza única y exclusivamente del mencionado Fondo, y que la entidad territorial juega un papel meramente operativo en la consecución del reconocimiento de dichas prestaciones, pues su papel únicamente es el de proyectar los actos administrativos que resuelven las solicitudes elevadas por los docentes, función ésta que en efecto facilita y racionaliza el proceso prestacional.

Lo anterior necesariamente supone que la entidad territorial no compromete sus recursos, ni legamente está obligada a cancelar tales prestaciones, al simplemente proyectar un acto

RADICACIÓN: 18001-33-33-021-2017-00237-08
ACIONANTE: EATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
ACIONADO: FIANCIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: FULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo el cual, dicho sea de paso, debe ser aprobado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece el artículo 56 precitado.

Así las cosas, al no ser las llamadas a satisfacer el derecho que la demandante solicita en la presente causa judicial, el despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tanto del Municipio de Cali, como de la Fiduciaria La Previsora S.A., por no tener la obligación legal de reconocer y pagar la reliquidación solicitada en la presente demanda, y en consecuencia se declarará terminado el proceso frente a dichas entidades, por lo que el proceso continuará con el FOMAG como única entidad demandada.

Finalmente, debe el despacho señalar que las demás excepciones formuladas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, atañen al fondo del asunto, permitiendo indicar que lo propuesto se resolverá a través de las razones que sustente la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Municipio de Cali y la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme los argumentos previamente expuestos, y en consecuencia **DECLARAR** terminado el proceso respecto de dichas entidades.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el FOMAG, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d9449f4d4ef07e6f121e9989e1acc3f6bf6fb4ba9fd355e7135de14559498b

Documento generado en 03/11/2020 10:21:13 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 664

PROCESO No. 76001-33-40-021-2020-00073-00
DEMANDANTE: FERGUSON OUTSORCING S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad convocada Municipio de Yumbo, contra el Auto Interlocutorio No. 483 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al cual llegaron la sociedad Ferguson Outsorcing S.A.S. y el Municipio de Yumbo.

ANTECEDENTES

Como recuento fáctico del presente tramite se tiene que el Municipio de Yumbo adjudicó a la sociedad demandante, mediante la Resolución No. 823 del 31 de agosto de 2017, el Concurso de Méritos No. CM-RF-004-2017, cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 110.10.04.032 DE 2017, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE YUMBO Y LA UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO"

Para tal efecto se suscribió el Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre 2017, el cual dispuso en su cláusula 6 lo siguiente:

"Cláusula 6 – Valor del contrato y forma de pago: el valor del contrato de consultoría que se celebra es indeterminado pero determinable, para efectos fiscales y para la expedición de la garantía única se tomará el valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$167.893.573) que es el cinco (5%) del valor que se proyecta recaudar por parte de la concesión durante el mencionado primer año. Su valor final será el que resulte de multiplicar un porcentaje del 5% de los ingresos brutos que se recauden con el contrato de concesión No. 110-10-04-032 durante todo su plazo. El municipio no otorgará garantía de ingreso mínimo al consultor, es decir, que el municipio no responde ni garantiza que el flujo financiero del proyecto sea el estimado por

el concesionario en su propuesta. Los mencionados recursos serán recaudados por una entidad fiduciaria, que garantizará la distribución de los mismos de acuerdo a lo pactado en los respectivos contratos. El pago de la interventoría se realizará de forma mensual, previo informe que debe ser presentado por interventoría, el pago se realizará por la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de la concesión. El pago se hace con la autorización por parte de la Secretaría de Transito. El adjudicatario entiende y acepta incondicionalmente que la remuneración antes descrita remunera y retribuye integralmente las obligaciones y los negos asumidos por él asumidos (sic) con ocasión del Contrato de consultoría, sin que se requiera de aportes, pagos y/o compensaciones adicionales por parte del Municipio. En este sentido, la remuneración a pactar incluye todos los costos en que incurra el Consultor, necesarios para la adecuada y eficiente prestación del Servicio. Al elaborar las propuestas, los proponentes deberán tener en cuenta este esquema de remuneración. Por la simple presentación de la propuesta, los proponentes aceptan dichas condiciones."

Que de acuerdo a lo anterior, el Municipio de Yumbo adeuda a la entidad convocante la suma de Siete Millones Setecientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$7.720.596), suma que corresponde al 5% de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Millones Cuatrocientos Once Mil Novecientos Veintisiete Pesos (\$154.411.927) suma esta que correspondió a la suma de recaudo por infracciones de tránsito impuestas por el sistema de detección electrónica de infracciones de tránsito durante el mes de diciembre de 2018.

Que en tal virtud, la parte demandante solicitó al Municipio de Yumbo el reconocimiento de la suma de dinero anteriormente indicada, entidad territorial que en principio le indicó a la sociedad lo siguiente:

(...)

"Una vez evidenciado que no existe recurso apropiado en el 2018, para esta vigencia es menester indicarle que no es posible acceder a su solicitud de pago, debiendo recurrir a los conductos regulares como es el comité de conciliación y la solicitud de conciliación extrajudicial"

Dicho lo anterior, la parte demandante convocó al Municipio de Yumbo al trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, donde el apoderado del referido ente territorial aportó copia del Acta No. 10 de reunión ordinaria del Comité de Conciliación, llevada a cabo el 14 de mayo de la presente anualidad, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Los miembros el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Yumbo Valle, una vez estudiado el caso, escuchado los planteamientos propuestos por el apoderado, deciden unánimemente CONCILIAR en valor lo solicitado en la petición número 2 equivalente a de la suma SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$7.720.596), por el concepto descrito. Y NO CONCILIAR frente a lo peticionado en el numeral 1 del acápite de pretensiones por haberse contestado en termino y ajustado a derecho el oficio con radicado 20191000582451 del 22 de noviembre de 2019"

Tal decisión fue confirmada por el apoderado del Municipio de Yumbo en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali, el 19 de mayo de 2020, agregándole que no se reconocerían intereses ni costas.

Vale la pena resaltar que una vez se le dio traslado al demandante de la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada, éste la acepto en los términos establecidos.

Posteriormente el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 137 del 30 de julio de 2020, requirió al Municipio de Yumbo a fin de que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, remitan a este despacho por medio electrónico, copia del informe de interventoría presentado por la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S., correspondiente al mes de Diciembre de 2018, con sus respectivos soportes de haberlos, so pena de improbar el acuerdo logrado ante el Ministerio Público por ausencia de pruebas que lo respalden.

Dado que el informe nunca llegó, el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 483 del 10 de septiembre de 2020 resolvió improbar el acuerdo logrado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La apoderada del Municipio de Yumbo presentó recurso de reposición contra la anterior providencia en el cual manifestó en síntesis que el Auto de Sustanciación No. 137 del 30 de julio de 2020, a través del cual se requirió al Municipio de Yumbo, fue notificado a todas las partes, menos a la dirección de la apoderada laurayulesan@gmail.com dirección que aparece en el correo que envió la Procuraduría al Juzgado junto con la solicitud, por lo que dicho requerimiento no fue atendido en atención a la falta de notificación del auto indicado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar por esta judicatura que el recurso de reposición es procedente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 242 del CPACA¹, dado que contra la providencia que imprueba conciliaciones judiciales o extrajudiciales no procede el recurso de apelación.

Observado lo anterior y revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en el trámite de la presente conciliación extrajudicial, en efecto se evidencia que por error involuntario al notificar el Auto de Sustanciación No. 137 del 30 de julio de 2020, a través del cual se ofició al Municipio de Yumbo a fin de que remitiera la prueba solicitada, se omitió incluir en los correos de notificaciones, tanto el de la entidad territorial, como también el de su apoderada judicial, situación ésta que genera un vicio en la actuación que desconoce el derecho de defensa del Municipio de Yumbo.

¹ "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Así las cosas y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes que integran esta causa judicial, e igualmente evitar situaciones que vicien de nulidad el presente trámite, el despacho repondrá la actuación para revocar el Auto Interlocutorio No. 483 del 10 de septiembre de 2020, y en consecuencia por la Secretaria del Despacho se oficiará nuevamente a Municipio de Yumbo a fin de que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este despacho por medio electrónico, copia del informe de interventoría presentado por la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S., correspondiente al mes de Diciembre de 2018, con sus respectivos soportes de haberlos, so pena de improbar el acuerdo logrado ante al Ministerio Público por ausencia de pruebas que lo respalden, notificación ésta que deberá integrar la totalidad de los sujetos procesales, incluida la apoderada del ente territorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 483 del 10 de septiembre de 2020, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, por la Secretaria del Despacho **OFICIAR** al Municipio de Yumbo a fin de que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan a este despacho por medio electrónico, copia del informe de interventoría presentado por la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S., correspondiente al mes de Diciembre de 2018, con sus respectivos soportes de haberlos, so pena de improbar el acuerdo logrado ante el Ministerio Público por ausencia de pruebas que lo respalden.
- 3.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, **REGRESAR** el expediente a despacho para definir nuevamente sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

